EXP. N.° 03252-2009-PA/TC
PIURA
ELDA VICTORIA PALACIOS RUFINO

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elda Victoria Palacios Rufino contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos, de fojas 99, su fecha 30 de abril de 2009.

## ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo con el objeto que se declare inaplicable el acto administrativo de fecha 6 de noviembre de 2006, que declara sin lugar su recurso de apelación y le deniega el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; y que, en consecuencia, se le reajuste su pensión de jubilación de conformidad con la Ley 23908, con el pago de reintegros, devengados e intereses legales.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, alegando que la pretensión de la actora no versa sobre el contenido esencial de un derecho constitucionalmente protegido, y que se le ha otorgado por concepto de pensión una suma mayor al monto mínimo correspondiente a su situación.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 18 de diciembre de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que la pensión reducida que se otorgó a la demandante se encuentra expresamente excluida del beneficio de la pensión mínima a que se refiere el artículo 1 de la Ley 23908, conforme lo dispone el artículo 3 de la referida ley.

La Sala Superior confirma la apelada, por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

EXP. N.° 03252-2009-PA/TC
PIURA
ELDA VICTORIA PALACIOS RUFINO

**Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, la demandante pretende el reajuste de su pensión de jubilación reducida en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908, así como el pago de los devengados, reintegros e intereses.

**Análisis de la controversia**

3. Conforme consta en la Resolución 0000097250-2006-ONP/DC/DL de fecha 2 de noviembre de 2006 (f. 2), a la demandante se le otorgó una pensión de jubilación reducida al habérsele reconocido 7 años y 4 meses de aportaciones, de conformidad con el artículo 42° del Decreto Ley 19990.

4. Al respecto, el artículo 3, inciso b), de la Ley 23908, señala que quedan excluidas de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28° y 42° del Decreto Ley 19990; en consecuencia, no corresponde el reajuste solicitado conforme a los criterios establecidos en la Ley 23908, por lo que la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL